

STSJ de Castilla-La Mancha de 14 de febrero de 2019, recurso 1857/2017

Prestación por incapacidad temporal: consecuencias de una falta de alta del empleado (acceso al texto de la sentencia)

Un empleado que realizaba **tareas de limpieza en un tejado sufrió una caída, pasando a la situación de incapacidad temporal. La empresa le dio de alta con posterioridad a la caída, el mismo día del accidente** (menos de una hora después de producirse aquel). Por otra parte, en el convenio colectivo aplicable a la empresa, se recogía el pago de una indemnización para los casos de accidente de trabajo.

El Tribunal declara la responsabilidad de la empresa, basándose en los siguientes argumentos:

- **Se trata de un alta en la Seguridad Social tardía**, que por ello genera las consecuencias legal y jurisprudencialmente previstas para el incumplimiento por la empresa de sus obligaciones en materia de Seguridad Social. La normativa aplicable en esta materia se encuentra recogida en los arts. 167 LGSS y 94 de la Ley de Seguridad Social de 1966.
- En consecuencia, **la responsable directa del abono de las prestaciones causadas como consecuencia del accidente de trabajo es la empresa** incumplidora de la obligación de alta, con el deber de anticipo de la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, que podrá reclamar ese anticipo a la empresa.
- Asimismo, **el INSS debe responder de manera subsidiaria** en el caso de insolvencia de la empresa en garantía, por tanto, de la posición de la Mutua, que es la que asume el deber de anticipo, y por ello proporciona la garantía más inmediata al beneficiario. Esa responsabilidad deriva de lo previsto en el art. 94 de la Ley de Seguridad Social de 1966, al constituirse el INSS en continuador del extinto Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.
- **La responsabilidad del pago de la indemnización o mejora voluntaria corresponde exclusivamente a la empresa incumplidora de la obligación de alta en la Seguridad Social.**